



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0268** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 MAY 2023**

VISTOS:

Informe N° 0201-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de marzo de 2023, Informe N° 219-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de marzo de 2023, Resolución Directoral Regional N° 0122-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de marzo de 2023; Informe N° 429-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de mayo de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 12 de mayo de 2023 y demás actuados en sesenta y dos (62) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0122-2023/GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de marzo del 2023, en su **ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS ANTOLINA E.I.R.L.**, por incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación establecida en el **Art. 42° numeral 42.1.2** "Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado", incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, con consecuencia de la Cancelación de la Autorización del transportista y Medida Preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores en el ámbito de la Región Piura; disponiendo en el **ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS ANTOLINA E.I.R.L.** por el incumplimiento al **C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación establecida en el **Artículo 41° numeral 41.3.2** que estipula "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y Medida Preventiva de la Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transportes, solo para el personal de la empresa, en el ámbito de la Región Piura, de conformidad con los fundamentos de la resolución.

Que, se procedió a notificar la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador de Resolución Directoral Regional N° 0122-2023/GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR (28 de marzo del 2023) a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS ANTOLINA E.I.R.L.**; la misma que fue notificada, cumpliendo lo que dispone el TUO DE LA Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, siendo así que visto el cargo de notificación, se aprecia que el notificador con fecha 27/03/2023 a hora 10:00 am se acerca al domicilio y al no encontrar al administrado, ni a otra persona, deja un aviso en el cual indica que regresará el día 28/03/2023; sin embargo al regresar el día señalado a horas 10:00 am y no encontrar nuevamente a nadie en el domicilio, se procedió a dejar bajo puerta, según orden de servicio N° 047535 Servicio de Mensajería Paloma Express y cargos obrante en el expediente administrativo. Quedando válidamente notificado de acuerdo al numeral 21.5 del Artículo 21° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "En el caso de no





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0268** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 MAY 2023**

encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", a fin que presente descargo ante la autoridad administrativa, referido a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento al Código C.4 a) Artículo 42.1.2 y al Código C.4 c) Artículo 41.3.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debiendo señalar que la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS ANTOLINA E.I.R.L., **no ha cumplido con la presentación de descargos.**

Que, de la evaluación a los actuados del presente expediente administrativo, se observa que pese a ser notificada la empresa, en virtud del artículo 21.5 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, produciendo eficacia en la notificación, se corrobora que la administrada tuvo conocimiento del acto administrativo de notificación, a fin que presente su descargo y cumpla con corregir el incumplimiento imputado. Sin embargo **no cumplió con la presentación de descargo**, a fin de subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, para acreditar los hechos alegados a su favor de acuerdo a lo estipulado en el inciso 1 del Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y actuando en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS ANTOLINA E.I.R.L.; con la cancelación de la autorización del transportista;** por incurrir en la comisión del incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo I del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por faltar a la obligación contenida en el numeral 42.1.2 del artículo que establece: "Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado". Y la **suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre;** por incurrir en la comisión del incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo I del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.3.2 del artículo que establece: "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 10.3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 06 de febrero del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0268 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 MAY 2023**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS ANTOLINA E.I.R.L.; **CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR SESENTA (60) DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE**; por incurrir en la comisión del incumplimiento **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por faltar a la obligación contenida 41.3.2 del artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC que establece: "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", incumplimiento calificado como **LEVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS ANTOLINA E.I.R.L.; **CON LA CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA**; por incurrir en la comisión del incumplimiento **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por faltar a la obligación contenida 42.1.2 del artículo 42° del D.S. N° 017-2009-MTC que establece: "Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado", incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE las presentes sanciones conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS ANTOLINA E.I.R.L., en su domicilio legal sito en **JR. LIMA N° 1008 – PUEBLO NUEVO DE COLAN - PAITA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 07° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP. N° 106615
DIRECTOR REGIONAL